

# Sobre asociacionismo e independencia judicial

Perfecto ANDRES IBAÑEZ

## CONSTITUCION DE 1978: EL MODELO DE JUEZ

En el curso de un número de años francamente reducido de la historia reciente de nuestro país, ha sido posible contemplar al juez *napoleónico* en todo su esplendor y, a la vez, el despegue de un modelo tendencialmente alternativo, no realizado y que, probablemente, nunca lo será del todo, que, a mi modo de ver, está implícito en la Constitución de 1978 y es al que idealmente apuntan los planteamientos de Jueces para la Democracia.

Las particularidades morfológicas del primero son conocidas: un juez burocratizado, partícipe de esa cultura de la subordinación que va ligada a la concepción de la función jurisdiccional como «carrera»; con un sentido de la independencia netamente ideológico por la carencia objetiva de posibilidades de realización en la práctica. Un juez que, a la altura de los años setenta, aún veía en la tensión hacia los valores que hoy integran la parte dogmática de nuestra Constitución una forma de esa «política» de la que había que abstenerse para *seguir siendo independiente*.

El segundo modelo al que me refiero —y hablo de un modelo en el sentido de «tipo ideal»— es el demandado por una lectura avanzada de nuestra Constitución y su realización sólo puede ser fruto de un esfuerzo firmemente orientado a:

- Profundizar en la desactivación del componente jerárquico, ahora facilitada por la separación del vértice de la jurisdicción de la cúpula del gobierno administrativo de la «carrera» (aquí todavía vigente).
- Potenciar el juego del pluralismo, de la discusión y la crítica en el interior de la magistratura.
- Intensificar la permeabilidad a la sociedad civil; en especial a través de la participación en el debate público sobre las cuestiones relacionadas con la jurisdicción; siempre desde la automarginación consciente de las dinámicas político-partidistas.
- Generar y difundir una cultura de la independencia que tenga en cuenta las recientes y desoladoras experiencias de degradación de la política y el papel que corresponde al poder judicial en situaciones de crisis de otros momentos de control. A este respecto, es ya claro que una función —no eventual ni *suplente*, sino propia y estable— de la jurisdicción es dar respuesta cumplida, desde el derecho, también a las ilegalidades del poder. Precisamente de la potencialidad real de que esto suceda depende en gran medida la eficacia ordenadora de aquél.

- Abandonar planteamientos masoquistas acerca de la legitimación del juez, que —con paradoja sólo aparente— en ordenamientos constitucionales como el nuestro ejerce una función de garante de derechos que le hace ser un factor esencial de democracia. Precisamente porque su legitimidad no está fundada en el sufragio.
- Postular, desde esa perspectiva, un juego riguroso de los mecanismos de responsabilidad, pero sólo de aquéllos efectivamente compatibles con el ejercicio de la función en condiciones de efectiva independencia.
- Promover una inteligencia del ordenamiento como realidad internamente contrastada y dinámica; y del juez como necesario agente de ese dinamismo a través de una interpretación del derecho de fuerte e inequívoca tensión constitucional.

El juez prefigurado en estas exigencias no es ciertamente el único juez postconstitucional posible. Porque la Constitución es también en este punto susceptible de otras lecturas. Y ahí está el sospechoso «juez constitucionalmente normalizado» postulado a veces desde instancias oficiales, para demostrarlo. Ese juez particularmente proclive a reducir técnicamente Constitución a ley (incluso si ésta es preconstitucional, como en el caso del Tribunal de Conflictos y «los papeles de los GAL»), para neutralizar la dimensión garantista del ordenamiento.

En todo caso, creo que hay que reconocer con Toharia que el perfil político-cultural del juez español medio actual corre paralelo al mismo perfil del ciudadano medio. Una afirmación, ésta, impensable hace no demasiados años.

Ese juez —el juez medio— no es una maravilla, pero tampoco hay nada que lo sea en la realidad institucional en que nos movemos, a pesar de los años transcurridos desde 1982. Se ha separado ostensiblemente del juez predemocrático, aunque en su conjunto, abiertamente plural, tiene todavía por delante una gran parte del camino abierto por la Constitución, en la lectura que aquí se propone. Ello es debido, en buena medida, según creo, a que se cerró demasiado pronto el horizonte de posibilidades inaugurado en 1978, como consecuencia de una torpe e instrumental política de la justicia.

## MOVIMIENTO ASOCIATIVO: EXPECTATIVAS Y FRUSTRACIONES

Uno de los factores positivos centrales de ese contexto de posibilidades fue precisamente el des-

pegue del movimiento asociativo, cuya eficacia transformadora se hizo patente desde los primeros momentos. Para demostrarlo, basta evocar un dato: el «sector progresista» de la judicatura, naturalmente minoritario, siempre estuvo sobrerrepresentado en las urnas de la primera Asociación Profesional de la Magistratura, entonces única (en ocasiones hasta alcanzar el 30 por 100 de los sufragios en elecciones para la designación de los componentes de los órganos directivos). Y es que, a pesar del déficit de cultura democrática, en aquellos momentos ya era perceptible un nuevo clima, se había abierto un espacio real para el debate sobre una propuesta de política judicial como la nuestra de entonces y era evidente que estaba en marcha una, también nueva, dinámica político-cultural. La falta de ductilidad y prudencia política de la mayoría socialista y, en concreto, del ministerio Ledesma, y la progresiva —en parte consecuente— radicalización del sector más conservador de la APM condujeron a una limitación lamentable en el desarrollo de aquel proceso.

El movimiento asociativo recibido a través de Justicia Democrática y que de algún modo vierte en la Constitución española tiene su origen en la experiencia italiana. Es un movimiento que, en la medida que representa tendencial y efectivamente un eficaz disolvente del complejo jerárquico-burocrático, es garantía de independencia *interna*. Y en cuanto potencia la articulación asociativa en un régimen de autonomía y, por esa vía, la participación plural de los jueces en el gobierno de la magistratura, contribuye a reforzar la garantía de la independencia *externa*.

Por eso, la dimensión asociativa es elemento estructural, constitutivo, orgánico del diseño de juez en esa lectura avanzada de la Constitución a que me refiero; e indisoluble del modelo genuino de Consejo tomado de la Constitución italiana.

El ejercicio de ese derecho de asociación es la forma precisa de participación de los jueces en el asunto público de la política de la justicia. Una forma peculiar de participación, como es particular también el estatuto de las propias asociaciones judiciales y el del mismo juez como ciudadano.

La asociación judicial no es un partido, pero tampoco es un sindicato. En efecto, no se mueve en el ámbito de los sujetos políticos generales; pero tampoco puede circunscribirse a lo reivindicativo-profesional estricto. La difusión del fenómeno asociativo genera una nueva forma de relación entre jueces y de éstos con su órgano de gobierno y un modo también nuevo de presencia de los jueces la sociedad. Asimismo, supone una forma de ingreso limitado de la magistratura en el *sistema político*.

En el modelo napoleónico, el juez no tiene otra dimensión que la puramente funcional. En la práctica es un burócrata, uno más, *al servicio* directo del poder político, del diseño político en acto. Este se transfunde a las resoluciones judiciales, no tanto por el cauce de la legalidad, como, sobre todo, por la vía del control ideológico ejercido a través de la articulación jerárquica y de la administración por el vértice (jurisdiccional y de gobierno, al mismo tiempo) de las expectativas de *carrera* de ese juez culturalmente empobrecido, y confinado como tal en una existencia atomizada.

En el marco constitucional, el juez —que no es

ciudadano pleno por obra del artículo 127 CE— recupera una parte sustantiva de esa condición por la vía del derecho de asociación profesional, en la medida en que éste le convierte en sujeto activo de un nuevo orden de relaciones de orden político-cultural. Entre las que, en el primer desarrollo constitucional, se contaba la contribución a la formación y participación en el gobierno de un poder del Estado.

La prohibición del artículo 127 CE quiere sustraer al juez al juego de los coyunturales intereses y de las opciones político partidistas. Por ese camino —quizá sea verdad que «no hay mal que por bien no venga»— contribuye a reforzar su integración en el marco político-sustancial de la *política de los derechos fundamentales*.

Así, el ámbito de intereses que da contenido al movimiento asociativo-judicial está integrado por:

- Los político-generales en su dimensión no partidista, esencialmente, el área de los derechos fundamentales.
- Los relacionados con las garantías del estatuto del juez y, en particular, la independencia judicial.
- Los derechos profesionales de los jueces en su dimensión más propiamente sindical. (Estos, hay que decirlo, han ocupado un pequeño espacio en la preocupación asociativa).

Es obvio que el modo de aproximación a estas cuestiones admite una variedad de opciones, que se concretarán en otras tantas eventuales posiciones asociativas. Sabido es que mientras que Jueces para la Democracia ha dado prioridad a las cuestiones de derechos y libertades; la APM se ha orientado más hacia temas relacionados con el estatuto judicial, en particular la independencia como independencia *externa*, puesto que nunca ha cuestionado la organización jerárquico-burocrática.

Pero es también claro que el texto del artículo 127 CE demanda un asociacionismo judicial *autónomo*, es decir no formal o informalmente vinculado a opciones políticas de partido. Esta autonomía efectiva del movimiento asociativo-judicial contribuye a crear condiciones favorables a la independencia, en la medida que propicia un clima cultural pluralista, que es, a su vez, una barrera de hecho frente a posibles caídas en el colateralismo partidista. Un asociacionismo de esta naturaleza, político-culturalmente abierto, tiene, por otra parte y en principio, escasos riesgos de cierre corporativo, de degradarse globalmente a puro gremialismo.

Llegados aquí resulta forzoso preguntarse cuáles han sido los desarrollos producidos a contar desde ese punto de partida.

Jueces para la Democracia vivió el triunfo electoral socialista de 1982 con esperanza. Hoy diré que también con ingenuidad. Pero esto no como reproche. Nadie nace enseñado y menos a la experiencia política.

Como en otros momentos similares, como Magistratura Democrática, en Italia, a mediados de los años setenta, como el Syndicat français en los ochenta, Jueces para la Democracia recibió un mensaje que, en el fondo, es el que cualquier fuerza política de gobierno (o con perspectivas de llegar a serlo) dirige a los —que considera *sus*— jueces:

- Desarme político-cultural e integración acrítica en el proyecto.
- La «ley es la ley» y toda legitimidad democrática radica *exclusivamente* en la mayoría que tiene la capacidad de producirla.
- El poder judicial carece de legitimidad democrática.
- En la aplicación de la ley: sólo exégesis y poca Constitución.

El presidente del Consejo General del Poder Judicial, Pascual Sala, lo ha dicho en varias ocasiones de forma harto expresiva: aquí nada de conflicto, «coordinación de poderes».

Por otra parte, el propio poder político socialista hacía su lectura de la nueva situación: el respaldo de tan extraordinario número de sufragios atribuía a su mandato rasgos de misión histórica e implícitamente le confería poderes extraordinarios. Cada acto del nuevo poder tendría carácter en cierto modo constituyente. Ello justificaba la relativización de todos los controles y, sobre todo y con mayor razón, del judicial, *no-democrático* (en un particular sentido de la democracia, lamentablemente aceptado por muchos entre nosotros). En un diseño político como éste, de estirpe marcadamente jacobina, no quedaba mucho espacio para un poder judicial seriamente independiente. (Por cierto que el jacobinismo se contagia... también a los jueces).

Se invocó en apoyo de esta tesis el carácter conservador y franquista residual de la mayor parte de la magistratura. Hoy sabemos que no era exactamente ese el problema, o cuando menos el problema fundamental. No hizo falta esperar al «caso Linaza», con la juez Huerta, para comprobarlo: ya antes supimos —por uno de los ahora procesados de los GAL— que, por ejemplo, investigar en San Sebastián a policías torturadores era hacer «terrorismo psicológico». Y hoy nos consta que el *verdadero problema*, después de la Constitución de 1978, era la existencia de una instancia judicial con aptitud para hacer valer la legalidad —*erga omnes*— desde la independencia.

## EL ANTIMODELO LOPJ 1985

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 representó un golpe de extraordinaria relevancia negativa para el asociacionismo judicial apenas inaugurado y todavía precariamente desarrollado. Y, en consecuencia, también para el crecimiento de la mejor cultura democrática de la jurisdicción y de la independencia judicial.

Las asociaciones judiciales —al cambiar el sistema de elección de la componente judicial del Consejo— dejaron de ser un elemento orgánico del sis-

tema de gobierno de la magistratura, que resultó fagocitado por el sistema de partidos. Perdieron una parte esencial de su carácter de instrumentos de participación, de agentes del pluralismo institucional. Pasaron a depender fácticamente de aquéllos, convertidos —sin mediaciones— en el único cauce de acceso al órgano de gobierno de la magistratura, es decir, al principal centro de elaboración y difusión de la política y la cultura judicial.

De esta manera se produjo —tendencial y, enseguida, prácticamente— una indeseable *repolitización partidista* del movimiento asociativo. El acceso del juez asociado —como juez— al órgano de gobierno de la magistratura se hace pasar por el partido, pero de manera informal, subrepticia. Hay que estar sin estar *con/en* el partido.

Por otra parte, la forma en que este sistema incide sobre la asociación es bien conocida: condiciona la propia dinámica, enrarece las relaciones internas, genera adhesiones interesadas, divide. Sobre todo, pone en manos de los partidos —de las ejecutivas de los partidos— un instrumento de extraordinaria eficacia distorsionadora<sup>1</sup>.

Después, tiene la consecuencia indeseable de que el juez asociado promovido al Consejo no ejerce ninguna representación de la asociación de procedencia, porque, allí, realmente, no se da otra relación efectiva de tal carácter que la que materialmente vincula al designado con el partido designante. O, aún peor, dentro de éste, con quien tiene de hecho el poder de designar.

Con ello, la dialéctica interna del órgano de gobierno se empobrece sensiblemente, se reduce a un único plano, el de la confrontación político-partidista. En el interior del Consejo se reproduce, sin especiales matices, casi mecánicamente, la confrontación política general. Como consecuencia, si la asociación pierde autonomía respecto del partido, al Consejo le sucede lo propio respecto de otros centros de poder político.

Nada mejor para ilustrar lo que se dice que la evocación de ejemplos como: la predesignación política extraparlamentaria de los presidentes de los dos últimos Consejos, después miméticamente confirmada en su primer pleno, por la inmensa mayoría de los cooptados; el espectáculo del intenso ir y venir del Ejecutivo al Consejo y viceversa, con *la guinda* del «caso Hernández»; la patética imagen del presidente del CGPJ, Pascual Sala, jaleando la fórmula burdamente inconstitucional de «la patada en la puerta»<sup>2</sup>; las significativas confrontaciones internas del Consejo, que siempre se rompe por la línea de *partido*; las vicisitudes del «caso Estevill» y la pragmática toma de posición de los vocales más representativos de entre los que deben su nombramiento al Partido Popular... Y ¿qué decir de los silencios?

Así resulta que, a pesar de las predicadas bonda-

<sup>1</sup> Un buen ejemplo de este tipo de perversiones de la práctica asociativa puede verse en el manifiesto llamado «Documento para un debate interno», promovido por un pequeño grupo de miembros de Jueces para la Democracia, caracterizado por su proximidad al partido en el Gobierno, para quienes sólo cabía una actitud asociativa correcta: la pura integración acrítica en el proyecto político de la mayoría. Este documento se encuentra recogido en separata del número 5 (1/1992) de *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, junto con otros textos en los que

se le hizo objeto de fuerte cuestionamiento. Discutido en el VII Congreso de la asociación, celebrado en Murcia del 4 al 6 de junio de 1992, fue rechazado por una aplastante mayoría de votos.

<sup>2</sup> Me refiero al *teorema*: «conocimiento fundado es igual a evidencia y ésta, unida a la urgencia, equivale a flagrancia», enunciado por el presidente del CGPJ y recogido por Bonifacio de la Cuadra, en «Sala avala el acceso policial a una casa con conocimiento fundado de un delito», en *El País*, 18 de noviembre de 1991.

des del modelo LOPJ 1985, éste no ha funcionado. El Consejo ha experimentado un imparable proceso de degradación, hasta llegar casi a la pura incapacidad funcional. Por no hablar de la deslegitimación ante sus gobernados, que difícilmente podría ser mayor ni contar con más fundamento.

El sistema de designación ha resultado ser un fracaso. Tanto que en los primeros momentos de la fase del llamado «impulso democrático», desde medios de la mayoría socialista se volvió la vista hacia las asociaciones, considerando la posibilidad de atribuirles alguna intervención en el proceso, en busca de una cierta *relegitimación*. Propuesta ésta paradójica, pero bien ilustrativa y nada desencaminada.

Los efectos constatados en el plano asociativo de la LOPJ de 1985 no son el fruto indeseable de una mala actuación del sistema, sino el resultado esperable y preanunciado de la absorción del gobierno judicial en la dinámica del poder partidista.

## REPENSAR EL ASOCIACIONISMO

Desde mi punto de vista, el actual estado de cosas sólo podría reconducirse al diseño implícito en el modelo constitucional a través de un replanteamiento profundo, mediante el regreso al sistema original, con sufragio proporcional en la elección de la componente judicial. De esta forma, en la línea de lo sugerido por Pizzorusso<sup>3</sup>, se difundiría al máximo la representatividad en el seno de la institución, impidiendo la concentración de poder —innecesaria y peligrosa en un órgano de garantía—, favoreciendo el pluralismo, el dinamismo interno y, en la misma medida, contribuyendo a conjurar los riesgos del colateralismo partidista que con tanta exuberancia se han materializado en la experiencia de estos años<sup>4</sup>. Una reforma de este tenor precisaría de una voluntad política seguramente inexistente. Consecuencia: habrá que moverse en el marco de la actual situación. Y si Jueces para la Democracia no puede modificarlo en sus elementos estructurales, sí puede replantearse reflexivamente su colocación en él.

Juán Alberto Belloch, en una ponencia sobre el asociacionismo judicial publicada hace algunos años<sup>5</sup>, identificaba tres posibles nudos conflictivos en el modo de concebir el movimiento asociativo. Creo que un análisis crítico de su planteamiento puede ser útil a los fines de esta exposición.

Señalaba Belloch, en primer lugar, el conflicto que puede derivarse del contraste entre una opción «estrechamente “judicialista”» y otra «en la que lo fun-

damental es la relación juez-sociedad». Creo que en un debate interno a Jueces para la Democracia ésta no puede ser sino una cuestión pacífica, porque nuestro modo de entender el asociacionismo judicial se inscribe claramente en la segunda de las opciones apuntadas. Como forma singular de participación política que es.

Una segundo punto de posible fricción podría surgir de la confrontación de dos modos de operar en el plano asociativo: el de los inclinados a tratar de «transponer al campo de lo judicial cualquiera de las legítimas opciones partidistas que se desenvuelven en el marco de la política general» y el de los partidarios de que la asociación tenga «su propio discurso». Pues bien, en lo que a mi me consta, es evidente que esa primera opción ha registrado una consistente presencia entre nosotros y, en efecto, ha generado tensiones y ha sido enormemente perturbadora. Ha sido la de la mayoría socialista en el gobierno y su entorno judicial, expresada emblemáticamente en el documento antes citado y en algunas actitudes. Y, sin duda, animada en algún momento por las necesidades autodefensivas de aquél, derivadas del hecho de que, tras de haber carecido de una convincente política judicial durante un dilatado período de tiempo, ha ido a dar con una parte significativa de su política general en el juzgado. En este hecho gravísimo —sería y negativamente condicionante de la ulterior política de la justicia de esta mayoría— radica la clave de lectura que permite entender su desmedido interés por la incorporación de jueces a las listas electorales y a la política activa, en esta última fase.

Un tercer momento de tensión, siempre según Belloch, es el que podría darse entre «quienes conciben el asociacionismo (y, de manera análoga, el CGPJ) a modo de herramienta de trabajo con la que “medir sus fuerzas” ya con el CGPJ ya con el poder Ejecutivo» y entre quienes optan por el “institucionalismo” como metodología elemental del trabajo asociativo. Ser “institucionalista” supone, en este contexto, reclamar el marco institucional para el desarrollo de nuestra actividad», concluía Belloch, que se autodefinía «institucionalista».

Aquí creo que se pone el dedo en la llaga de un problema real, pero bajo la forma de una alternativa que, tal como se plantea, es cuando menos irreal. Me explico.

No sé si sería pensable un movimiento de jueces volcado en la política extra-institucional y echando pulsos a las instituciones; sinceramente, no me resulta fácil de imaginar en nuestro contexto. Pero

<sup>3</sup> A. Pizzorusso, «La experiencia italiana del Consejo Superior de la Magistratura», en *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, núm. 24, noviembre/1995, pág. 67, nota 18.

<sup>4</sup> Suele oponerse a esta propuesta una objeción estándar, que podría formularse más o menos así: «¿qué aportaría al CGPJ la sustitución parcial de un mecanismo *democrático* de elección por otro *corporativo*?». Pues bien, en pocas palabras: el sistema *mixto* insertaría en aquél el tipo de *dinámica democrática* que demanda una función como la de administrar el ámbito estatutario de los constitucionalmente encargados de ejercer la jurisdicción desde la independencia. Crearla en el CGPJ los presupuestos de una dialéctica interna que, para ser funcional al diseño de la política judicial idónea para *producir* jueces independientes, precisa integrar, como agentes, tanto —y por sí mismos— a quienes ex-

presan directamente los valores centrales de la jurisdicción, como a quienes representan los propios de la soberanía popular. Esto, no por simple yuxtaposición de los exponentes de uno y otro polo como bloques cerrados y compactos, sino generando las condiciones más adecuadas para propiciar, primero, el pluralismo dentro de cada uno de ellos y, así, la existencia, en el órgano como tal, de una tensión múltiple y omnidireccional, apta para conjurar el riesgo de instrumentalizaciones y eventuales dependencias y para asegurar la autonomía funcional que el CGPJ, como institución de garantía, necesita.

<sup>5</sup> J. A. Belloch Julbe, «Notas sobre el asociacionismo judicial», en *Poder Judicial*, número especial (dedicado a «Sistema judicial español: poder judicial, mandatos constitucionales y política judicial»), págs. 35 y ss.

tampoco me parece compartible la opción definida como «institucionalista» tal como se la diseña, por que el campo de actividad de una asociación (y más si es) como Jueces para la Democracia no puede ser sólo —ni agotarse en— «el marco institucional». Jueces para la Democracia no está *porque no puede legítimamente estar, como tal*, en las instituciones. Algo que no cabe tratándose de un «cuerpo intermedio», de una articulación, no del Estado, sino de la sociedad civil<sup>6</sup>, por más que sus componentes tengan un singular estatuto funcional, que no absorbe, naturalmente, sus posibilidades de actuar y manifestarse como ciudadanos.

Esto es tan obvio como que ni siquiera el poder judicial, que se expresa en el ejercicio independiente de la jurisdicción puede considerarse plenamente integrado en el *Estado-aparato*<sup>7</sup>, en razón de la necesaria efectividad de la garantía de los derechos fundamentales y por exigencias de funcionalidad al principio de legalidad y de éste al de igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Es, desde luego, cierto que, en general, caben diversas estrategias en el modo de relación con las instituciones. Una de ellas se concreta, al menos en ocasiones, en el uso instrumental de las mismas<sup>8</sup>. Así, nuestra historia inmediata y la realidad en curso registran elocuentes supuestos de un uso partidista de las instituciones; tanto del lado del partido del gobierno como de algunos de la oposición. Casos de este género se han hecho bien visibles en las vicisitudes de la renovación y de la cobertura de puestos ocasionalmente vacantes del propio Consejo y también de otros órganos. El caso *Hernández* es también de obligado recordatorio al respecto. En los usos ilegales en/de otras instituciones y las actitudes de justificación de esos usos ilegales no hace falta extenderse.

Cabría, a título de hipótesis, un movimiento asociativo *dentro de* las instituciones. En este caso, el marco que lo hiciera posible tendría que estar mucho más cerca de la democracia *orgánica* que de la inorgánica democracia participativa y pluralista que reclama la Constitución.

Hay, en cambio, otra posibilidad de relación con las instituciones, que me parece la más coherente con el dictado constitucional, entendido como aquí se propugna. El juez que se asocia hace uso de un *derecho cívico* (no exclusivamente *profesional*), inherente a su particular estatuto de ciudadano con limitaciones en el plano de la participación política. Y, en esa medida, ejerce tal derecho *desde la sociedad*. No *encerrado* en las instituciones, sino integrando un sujeto colectivo extrainstitucional *para la interlocución con éstas*, en una relación, pues, de exterioridad. Participa, pero *no desde dentro*: desde

<sup>6</sup> Tomo este concepto en la acepción más habitual en la sociología política. Es decir, como señala Bobbio, la que se usa para denotar «la esfera de las relaciones entre individuos, grupos, clases sociales, que se desarrollan fuera de las relaciones de poder que caracterizan a las instituciones estatales». (Voz «*Società civile*», en Bobbio-Matteucci-Pasquino (eds.), *Dizionario di politica*, Utet, Turín, 1993; Tea, Milán, 1990, pág. 1065, por donde se cita. Cfr. también: Bobbio, *Stato, governo, società. Per una teoria generale della politica*, Einaudi, Turín, 1985, págs. 23 y ss.

la autonomía y de un modo que difícilmente podrá dejar de ser potencial y sanamente conflictual. Sobre todo porque, y en esto si me parece que tenía y tiene toda la razón Belloch, «los gobiernos, en todos los sitios [y digo yo que incluido el gobierno de la magistratura], reclaman como presupuesto de su acción de gobierno, el que “se les dejen las manos libres”. Cualquier forma de control es vivida como obstáculo a la eficacia de su acción política, detrás de la cual se tiende a ver, demasiadas veces, o burocracia, o corporativismo, u oscuros designios políticos». Porque «no son los “corruptos” los únicos que abominan del control...» Es por lo que «nuestro modelo constitucional... aspira a un delicado equilibrio de controles».

Creo que es, precisamente, de lo que se trata. Un nuevo sentido de la independencia *interna* exige un diferente estatuto judicial del que el derecho de asociación es elemento estructural, siempre que se ejerza con verdadera autonomía. Esta no significa por definición conflicto, pero sí *capacidad de conflicto*, es decir de elaboración y expresión de las propias opciones en materia de política de la justicia y de lo que en cada caso se considere más conveniente para la defensa de los derechos fundamentales, la independencia judicial y, en general, los intereses constitucionales de la jurisdicción. Así se contribuye al mismo tiempo al desarrollo de la independencia *externa*.

## SEÑAS DE IDENTIDAD

Por eso, no cabe engañarse, una asociación como Jueces para la Democracia nunca podrá tener fáciles las relaciones con el poder, ni siquiera con el *poder amigo*. Y no será infrecuente que sus posiciones críticas frente a éste encuentren momentos de coincidencia relativa con la oposición, incluida la oposición conservadora. Porque no se olvide que los valores constitucionales de la jurisdicción se han manifestado habitualmente como valores *de oposición*.

¿Tendrá Jueces para la Democracia la culpa de que haberse encontrado, *objetivamente y siempre con significativos matices*, más cerca del PP que del PSOE en casos concretos como: el debate de la «ley Corcuera»; la denuncia de la corrupción en medios gubernamentales; el cuestionamiento de la fusión de los ministerios de Justicia e Interior; la exigencia de la transparencia necesaria para perseguir con eficacia el uso criminal de los fondos reservados; el rechazo de un uso oportunista de la presunción de inocencia como garantía de irresponsabilidad política; la valoración negativa de la lamentable sentencia del

<sup>7</sup> Cfr. L. Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995, pág. 580.

<sup>8</sup> No es fácil que una asociación judicial pueda imponer este tipo de relación, como no sea en una situación de hegemonía y dándose ciertas condiciones de orden político-general, del tipo de la que propició el sistema electoral mayoritario de la componente judicial, en un régimen de —forzada— unidad asociativa, como el vigente en 1980, que dio a la APM la totalidad de los puestos judiciales en el primer CGPJ. Es bastante más fácil, en la situación actual que una asociación judicial pueda ser ella misma el objeto de un uso político-instrumental.

Tribunal de Conflictos sobre «los papeles de los GAL»? ¿Podría Jueces para la Democracia hallarse a gusto, *sentirse en casa*, en medios político-institucionales en los que, primero, se convive pacíficamente con la corrupción y luego se promueve la impunidad para los corruptos, se difama —que no critica— a quienes ejercen la jurisdicción y se deslegitima a la instancia judicial?

No son los afectos o desafectos coyunturales de los siempre coyunturales amigos o *desamigos* políticos lo que debe dar a Jueces para la Democracia la pauta de la justeza de sus actuaciones. La preocupación debe centrarse en la autenticidad de la toma de posiciones, en la búsqueda de la coherencia de éstas con los principios reflexivamente asumidos como rasgos de identidad. Esto que quizá para otros sea *un lujo que no podrían permitirse*, debe ser, sin embargo, el orden del día, de todos los días, de una asociación como Jueces para la Democracia.

Y ello con independencia de cual sea la fuerza política mayoritaria en las Cámaras, porque no estamos hablando de una cuestión de táctica ni de coyuntura, sino de un planteamiento de raíz, que deberá inspirar la acción asociativa con carácter permanente.

No es que tenga que ser indiferente a Jueces para la Democracia quien gobierne en cada momento concreto. Por el contrario, si quien lo hace es un par-

tido bien dispuesto a dar efectividad a los dictados constitucionales en materia de derechos y de justicia, serán mayores los momentos de encuentro que los de conflicto. Pero por definición habrá que estar en cada caso *a la prueba de los hechos*.

No es cometido de Jueces para la Democracia dar avales, ni apoyos gratuitos, ni sucumbir a los guiños de la oportunidad, sino reflexionar en voz alta sobre los asuntos que estatutariamente le comprometen, con un sólido anclaje en líneas de principio claras y bien definidas. Tanto el apoyo como la crítica tendrán que darse desde la claridad en las posiciones de partida y de las que puedan tomarse en los sucesivos momentos del debate.

Por otro lado y en fin, es diáfano que siendo nuestro campo específico de reflexión y de trabajo el de la política de la justicia y de los derechos nunca será posible (ni sería sensato aunque cupiera) hacer abstracción del marco político general. Nuestro reino *sí es de este mundo, pero lo es de una manera particular*. El ámbito de la política general no puede ser para una asociación como Jueces para la Democracia el lugar de instalación, pero tampoco podría dejar de ser un punto de referencia inexcusable, un dato (desde luego esencial) en el diseño de toda estrategia de defensa de la independencia judicial y de los valores de la jurisdicción que aspire a resultar efectiva.

**DESAPARECIDO**

Jabbar Rashid Shifki.  
15 años.  
Desaparecido en Irak  
por nacer Kurdo.

**¡A TI QUÉ TE IMPORTA!**

**SI TE IMPORTA,  
HAZTE SOCIO.**

**91-531 25 09**

**AMNISTIA INTERNACIONAL**